



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125435 DEL 30-12-2019

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120144215 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día 26 del mismo mes y año, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61844**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante DIANA MARCELA HUERFANO BENAVIDEZ CC 1069724561 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada (OPEC 61844). Fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 28 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ** el contenido del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ**, con escrito radicado bajo el número 20196000393082 del 8 de abril de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...)

Dentro del proceso referenciado, respetuosamente manifiesto que interpongo:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

En contra de la providencia proferida el 15 de marzo de 2019, en virtud de la cual se solicita la exclusión de la lista de elegibles del concurso 436 del 2017 SENA Opec 61844, recurso que se sustenta de conformidad con los siguientes términos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE MOTIVAN LA INCONFORMIDAD PLASMADA EN EL CITADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Es sabido que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior jerárquico del operador jurídico que profiere la decisión materia de cuestionamiento, vuelva sobre dicha determinación, en aras de salvar aquellos yerros en que se hubiese podido incurrir al momento de su adopción, los cuales le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y la equidad que deben caracterizar a las decisiones adoptadas por los diferentes órganos de las Administración de Justicia, actuación que desarrollo en los siguientes términos:

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- I. *Que en el mes de septiembre del 2017 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC) Convoco a un concurso público por méritos, para proveer cargos públicos proveer definitivamente un total de 4.973 vacantes, en Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante número 436 de 2017.*
- II. *Que oportunamente realicé el pago del PIN y registré de manera correcta la postulación, más concretamente al empleo código OPEC 61844 de la convocatoria 436 de 2017 - Profesional (SENA) Grado 2.*
- III. *Que el 10 de noviembre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC) informa que se iniciaran la verificación de requisitos mínimos, que se adelantó la Licitación Pública para la contratación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.*
- IV. *Que en el mes de marzo de 2018 se publicaran los resultados de la verificación de requisitos mínimos, el cual la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA dio por admitida mi inscripción y dice que cumpla los requisitos mínimos en el ítem de educación formal y cumpla los requisitos mínimos en el ítem de experiencia.*
- V. *Que en el mes de mayo COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC) me informa que debo presentar las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, Convocatoria 436 SENA.*
- VI. *Sexto: Que el día 25 de mayo de 2018, se publicaron los resultados de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, donde obtengo el puntaje exigido para la continuación del proceso a la convocatoria 436 SENA.*
- VII. *Que en el mes de septiembre de 2018 La UNIVERSIDAD DE MEDELLIN verifico y dio a conocer los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de los empleos del Nivel Asistencial, Técnico, Profesional y Asesor - Convocatoria 436 SENA; donde verifican y me dan el % numérico según los documentos aportados a SIMO y me indican que continuo en proceso.*
- VIII. *Que el 26 de octubre, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC informa a los aspirantes que participan en la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA, que fueron publicadas las Listas de elegibles de los empleos ofertados para los niveles administrativos (Asistencial-Técnico-Profesional y Asesor), en el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE de la CNSC, donde se verifica y según la resolución N CNSC 20182120144215 del 17 de octubre de 2018, donde aparezco en lista de elegibles.*
- IX. *Que el día 28 de marzo de 2019 recibo una notificación vía correo electrónico, donde me informan que se iniciara un proceso administrativo donde se verificara el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la opec 61844, en el momento de la inscripción se adjuntaron las referencias laborales, donde se evidencia que se cumple con los requisitos mínimos del concurso en mención, de igual manera el transcurso de la ejecución del mismo NO se mencionó exclusión alguna por parte de UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN*

Por consiguiente, respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil revisar minuciosamente mi caso

PETICIONES PRINCIPALES

1. **REVOCAR** el auto proferido el día 15 de marzo de 2019 por las razones previamente expuestas
 2. **SOLICITAR DESISTIMIENTO** de las solicitudes de exclusión presentadas por la comisión de personal del servicio Nacional de Aprendizaje SENA, respecto a la solicitud de exclusión.
 3. **VERIFICAR** los requisitos mínimos y certificaciones aportadas para la opec 61844.
- (...)"*

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

5.1 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Con el propósito de atender de forma congruente el escrito presentado por la aspirante con número de radicado 20196000393082 del 8 de abril de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto.

Frente a la presentación del "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN En contra de la providencia proferida el 15 de marzo de 2019, en virtud de la cual se solicita la exclusión de la lista de elegibles del concurso 436 del 2017 SENA Opec 61844", se precisa que dicho recuso no procede en esta etapa del proceso, toda vez que el Auto que da inicio a la Actuación Administrativa no es susceptible de

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

recurso, por lo que es el escrito de contradicción y defensa el mecanismo idóneo a formular en esta oportunidad.

Lo anterior, dado que al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el trámite que se surte con relación a las solicitudes de exclusión es el siguiente:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en el Auto No. CNSC-20192120003414 del 15 de marzo de 2019 que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante relacionado en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección marcelita.benavidez@gmail.com, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo."

El artículo transcrito permite evidenciar que la aspirante contaba con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Es menester esclarecer la razón de improcedencia de la revocatoria del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019 por el cual se dio inicio a la Actuación Administrativa, ello por cuanto, el mismo tiene como fin propio, determinar si procede o no excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, con base en la causal formulada por la Comisión de Personal y el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos, por medio de los documentos aportados en SIMO.

Y es que, la revocatoria del acto administrativo que ha sido peticionada, procedería únicamente en tanto que el acto administrativo expedido por la CNSC, sobre el administrado, conlleve a la demostración de una o de la totalidad de las causales previstas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, a saber:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Al ser el objeto del Auto de trámite No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019 "(...) *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61844 de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA (...)*" por parte de la señora HUÉRFANO BENAVIDEZ, se tiene que no fue proferida decisión frente a la aspirante, por lo que lo actuado no se opone a los principios definidos en la carta magna a los nacionales, al interés público o concibe un agravio injustificado, en consecuencia, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y la revocatoria directa del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019 no se atenderá, diferente a lo requerido, serán tomados los

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.

5.2 ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61844 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61844.

El empleo denominado **Profesional, Grado 2**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No. 61844**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Cundinamarca - Centro Agroecológico y Empresarial

Propósito principal del empleo: *Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.*

Requisitos de Estudio: *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley*

Requisitos de Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

- *Ejecutar los lineamientos definidos desde la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional y aplicar las herramientas necesarias para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.*
- *Proponer planes de asesoría, acompañamiento y soporte para la creación y fortalecimiento empresarial para el área de influencia del centro de formación profesional.*
- *Planear, organizar, difundir. Ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.*
- *Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, fuentes de financiación y fortalecimiento empresarial.*

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Establecer necesidades de capacitación técnica y empresarial a la población rural y vulnerable, que conduzca a la creación de Unidades Productivas Rurales Sostenibles.
- Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.
- Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.
- Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y orientación para la consecución de recursos financieros.
- Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación.
- Realizar y promover la participación en ferias, eventos y agro negocios, de carácter nacional para fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo e identificar oportunidades de negocios para emprendedores y empresarios.
- Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.
- Apoyar a las empresas nacientes en el desarrollo de conocimiento, la tecnología y la capacidad de innovación y exportación para el mejoramiento de la competitividad, el sostenimiento y el empleo del país, en coordinación con la Subdirección de Centro.
- Ejecutar en el marco del Sistema Integrado de Gestión la realización de actividades que permitan obtener la mejora continua en el proceso.
- Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.
- Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de la aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones,

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se procederá a analizar si la señora **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con código **OPEC No. 61844**. Para el efecto, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61844	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Contador Público de la Universidad de Cundinamarca, otorgado el 27 de marzo de 2015. b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras", ICBF Regional Cundinamarca, según la cual la aspirante ejecutó el Contrato de prestación de servicios No. 25-04-2016-640, desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 (Acredita siete (7) meses, catorce (14) días de experiencia)

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo OPEC 61844, se realizará un análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61844	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.	Realizar visitas de apoyo a la supervisión de los programas para la atención a la primera infancia, asegurando el adecuado desarrollo del proceso y transparencia en la supervisión de acuerdo a los lineamientos y manual operativo de la modalidad a evaluar y cumplimiento con la programación enviada por la Dirección de Primera Infancia.

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61844	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
Planear, organizar, difundir, ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.	Verificar que el cumplimiento de las acciones realizadas por las unidades de servicio, estén orientadas a desarrollar el componente de administración y gestión, para la atención a los niños y niñas, dando cumplimiento a los lineamientos técnicos y al manual operativo de la modalidad establecido por el ICBF.
Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las Regionales y Centros de Formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.	Realizar el cargue de la información correspondiente a los resultados de las visitas de supervisión en el formato establecido por la Dirección de Primera Infancia.

Dicha certificación, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.- da cuenta que la aspirante acredita experiencia en supervisar los programas institucionales, asegurando el adecuado desarrollo de procesos, de acuerdo a lineamientos establecidos; así como en verificar que se desarrolle el componente de administración y gestión, dando cumplimiento a lineamientos técnicos. Lo anterior, guarda relación con el propósito del empleo OPEC 61844, por cuanto se circunscribe con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales, del empleo a proveer, fortalecimiento empresarial y consolidación de información para realizar análisis de indicadores.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61844 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante acreditó siete (7) meses, catorce (14) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente con el cual acredita el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que requiere el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **61844** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144215 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ**, en contra del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Contra la decisión adoptada en el presente artículo no procede recurso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144215 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, a la señora **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **DIANA MARCELA HUÉRFANO BENAVIDEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es, marcelita.benavidez@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos

"Por la cual se niega la solicitud de revocatoria y se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

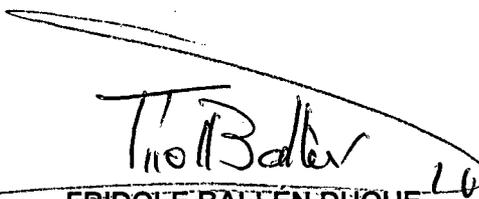
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 30 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

